

DR 29 450

El derecho administrativo es una parte muy importante y extensa dentro del estudio de la carrera jurídica, y para aclararnos una parte de éste vamos a hablar con don Diego Cámara, profesor de la asignatura, que explicará las características y peculiaridades de los contratos administrativos. Buenas noches, profesor Cámara. Buenas noches.

¿Qué son los contratos administrativos? La pregunta hace referencia a un problema, que sería el problema de la naturaleza jurídica. Cuestión esta de los contratos, o materia de los contratos, que presenta unas dificultades añadidas. En primer lugar, puesto que en el derecho comparado hay sistemas que admiten la figura del contrato administrativo como un contrato distinto de los contratos civiles, y hay sistemas que la rechazan.

Entre los sistemas que la rechazan sería, por ejemplo, el caso de Alemania y de Italia, en el cual los contratos administrativos se rigen por las mismas reglas que los restantes contratos civiles, y son juzgados por los tribunales civiles como un contrato civil más. Sin embargo, en Francia y en España son países que tienen un sistema distinto de contratos administrativos. El origen se sitúa en Francia, y tiene su raíz en la atribución cuando se crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a principios del siglo pasado, obra de Napoleón.

Se atribuyó al Consejo de Estado la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de los contratos que celebrara la Administración, a los efectos de liberarla del control de los jueces y los tribunales ordinarios de los entonces parlamentos judiciales. Sin embargo, esta atribución a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que marcará toda la figura del contrato administrativo, no conllevó en un principio el establecimiento de unas reglas de fondo distintas para los contratos administrativos de las establecidas con carácter general del Código Civil para los restantes contratos civiles. Reglas de fondo distintas que serán obra de la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa, de la Jurisprudencia del Consejo de Estado francés.

Como también será obra del Consejo de Estado la posterior exclusión de la competencia de los tribunales contenciosos administrativos de determinados contratos que se consideran contratos civiles de la Administración y que se justifica doctrinalmente en que en estos contratos, normalmente los de gestión del patrimonio privado de la Administración, se implican cuestiones del derecho de propiedad cuya tutela corresponde a los jueces y tribunales ordinarios. Planteado así las cosas, es decir, sistemas que admiten y rechazan la figura, contratos por un lado, luego por otro lado contratos administrativos y contratos civiles de la Administración, hay que decir que en España se recibe miméticamente, tras una primera fase judicialista que es la que establece los constituyentes de Cádiz, las Cortes de Cádiz, se recibe miméticamente la figura del contrato administrativo en la ley y en el reglamento del Consejo Real, entonces se derivará el Consejo Real, lo que sería el Consejo de Estado, en la ley de 1845 y el reglamento de 1846, que atribuyó al conocimiento de la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa los contratos de obras y servicios públicos y también excluyendo los contratos de gestión del patrimonio privado. Esto significa que al igual que en Francia no hay reglas

especiales de fondo, sino únicamente se trata de un fuero procesal o de unas reglas especiales procesales.

Reglas de fondo que no aparecerán hasta, en concreto en España, no por obra de la Jurisprudencia como sucede en Francia, sino que sea el propio legislador que la ley de contratos del Estado 65 y su reglamento establecerá una regulación de fondo distinta. Pero como digo, en sus orígenes la distinción es meramente procesal, de ahí que la doctrina a la hora de calificar la naturaleza jurídica de los contratos administrativos no se haya, en concreto en Francia, más que hasta principios de este siglo, no se haya detectado una corriente que postule la naturaleza esencialmente distinta de los contratos administrativos con relación a los contratos civiles. Tesis de la especialidad o de la distinción de la naturaleza de los contratos administrativos, que cuenta con todo en Francia como principales representantes con Jess, con Lovader, etcétera.

En España se recibe también esta posición, así García de Enterría en un primer momento pues dirá que son contratos absolutamente distintos, que la naturaleza de las cosas es tan que tiene unas reglas de fondo distintas y llegará incluso a hablar del ejemplo, o citará como ejemplo, la anécdota o el supuesto que le sucedió a Unamuno cuando él dijo que había escrito una novela que se ajustaba, se alejaba, mejor dicho, no se ajustaba, se alejaba de los cánones clásicos. Le dijo que si era preciso para huir de las críticas que desde los cánones clásicos le pudieron hacer, pues si era preciso habría que llamar a su novela ni bola. Lo mismo dirá García de Enterría que es tal la diferencia de régimen entre un contrato y otro que si fuera preciso habría que llamar a los contratos administrativos contretos.

Bien, hecha la comentada, la anécdota, hay que decir que sin embargo y como defiende entre nosotros Parada Vázquez, la esencia de la distinción no está en que tengan unas reglas de fondo, unos poderes de fondo distintos, sino que es pura consecuencia de la atribución del conocimiento de los contratos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa. Jurisdicción contencioso administrativa que, como sabemos, tiene un carácter revisor de actos que gozan del privilegio de decisión ejecutoria y que va a situar al contratista en la posición del eterno recurrente contra las decisiones adoptadas en materia de la administración. Así pues, esa es la tesis que defiende entre nosotros la doctrina más autorizada y que incluso admite posteriormente o parece que admite posteriormente el autor, los autores García de Enterría anteriormente citados y que siguen otros muchos como pues en nuestro país juristo Llorens.

Es decir, la naturaleza vendría a dar, sería un contrato, como dice el profesor Parada, un contrato civil deformado por el privilegio de decisión ejecutoria de la administración. Al hilo de lo que acaba de exponer el profesor Cámara, ¿cómo se distinguen entonces los contratos administrativos de los contratos civiles celebrados por la administración? Hecha esta anterior observación, es decir, coexisten en los sistemas en que tienen reconocido, como hemos dicho, la figura especial del contrato administrativo, consiste en los contratos administrativos distintos de los civiles y los contratos civiles que celebra la administración, de algún modo hay que calificar uno u otro contrato como muy bien me pregunta, esto es, los criterios de calificación o

los requisitos para calificar un contrato como administrativo, de nuevo hay que remitirse al derecho francés, en Francia son dos fundamentalmente los criterios que se manejan y que se han ido elaborando a lo largo del tiempo precisamente jurisprudencialmente, por la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado. Uno de ellos sería aquel denominado de la relación con un servicio público, de la relación del contrato con la organización o con funcionamiento o con el funcionamiento de un servicio público, criterio según el cual tendría la naturaleza de contratos administrativos, por lo que para empezar los que en el derecho francés se llaman *marchés*, los contratos de obras y de suministros, así como el contrato de gestión de servicios públicos, que presenta una especialidad, es decir, el objeto del contrato serían cosas res extracomercio, no puede ser la gestión de un servicio público, no puede ser lógicamente objeto de contrato entre los particulares.

Complementa este criterio de la relación con el servicio público el criterio que posteriormente introducirá el propio Consejo de Estado de la cláusula exorbitante, según el cual sería contrato administrativo aquel contrato que contuviera cláusulas exorbitantes del derecho privado, cláusulas que pueden estar establecidas por el propio contrato, en el clausulado del propio contrato, o que pueden venir impuestas desde fuera por una fuente externa al contrato, por la ley o por el reglamento. En España hasta el dictado o la promulgación de la ley de contratos del Estado, el único criterio que rige prácticamente de distinción es el anteriormente numerado, el primero de ellos, el de la relación con una obra o servicio público, y esa es la cláusula de atribución de competencias en materia de contratos a la Ajurición Constitucional Administrativa, que se recoge en todas nuestras leyes de la Ajurición Constitucional Administrativa, incluso hasta la vigente, hasta el artículo 3 de la ley jurisdiccional, que habla de aquellos que tengan directa relación con, o que tengan por finalidad, obras o servicios públicos de toda especie. Posteriormente la jurisprudencia, y antes, como digo, la ley de contratos, introducirá en alguna sentencia el criterio de la cláusula exorbitante.

Pero hoy en día, en cualquier caso, lo que hay que estar es a lo que establece la propia ley de contratos del Estado, que es la especialidad de nuestro derecho con relación al derecho francés, que no es ya los tribunales, sino que es el propio legislador lo que nos dice cuáles son contratos administrativos. Y así el artículo 4 de la ley de contratos del Estado, vigente, dice que son contratos administrativos, por un lado, aquellos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos del Estado, así como la prestación de suministros al mismo. Esto es lo que se llaman los contratos administrativos típicos o nominados y que gozan de una extensa regulación en la ley de contratos del Estado.

La relación se complementa con aquellos otros, como dice la ley, contratos distintos de los anteriores, como los de contenido patrimonial, de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros, que tengan carácter administrativo, y aquí establece cuáles son los criterios de calificación por declararlo así una ley, por su directa vinculación al desenvolvimiento regular de un servicio público o por revestir características intrínsecas que hagan precisa una especial tutela del interés público. Tenemos, pues, que el contrato es administrativo cuando así lo dice la ley. En nuestro ordenamiento, en virtud de esta

atribución, disposiciones posteriores han atribuido este carácter de administrativos a determinados contratos, como el contrato con empresas consultoras o de servicios, el contrato para la realización de trabajos específicos, etcétera, bien por revestir una especial relación con un servicio público, tal y como veíamos que venía estableciéndose en el derecho francés y nuestra jurisprudencia anterior, o bien por las características intrínsecas del mismo, la que hay que entender precisamente la existencia de cláusulas exorbitantes.

Estos contratos administrativos se diferencian, pues, de lo que la ley y el reglamento consideran como contratos civiles, que es una categoría residual. Todos los contratos, distinto de los anteriores, serían civiles o, como dice el artículo 8 del reglamento de contratos del Estado, tendrán la consideración de contratos privados de la Administración los de compraventa de inmuebles y muebles, permuta, arrendamiento, donación y demás a que se refiere la ley del patrimonio del Estado en los que no concurra alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas. O también los típicos, hoy también, los típicos del derecho civil y mercantil, que por no haberse incluidos en los supuestos previstos en los artículos anteriores, no deban tener carácter administrativo.

Y, entonces, ya para cerrar la visión general que nos está ofreciendo esta noche de los contratos administrativos, ¿podría, por último, decirnos qué especialidades presentan? Las principales especialidades es, por un lado, el régimen jurídico, que es un régimen jurídico distinto, aunque, como veremos, no tan distinto al que se somete en los contratos administrativos respecto a los contratos privados de la Administración, y directamente relacionada con esta especialidad las especiales prerrogativas o poderes de la Administración en el contrato administrativo. El régimen jurídico a que se someten los contratos administrativos, según el artículo cuarto de la ley de contrato del Estado anteriormente citado, los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, es decir, tanto en el proceso de formación del contrato, como de selección de contratistas, como en la vida posterior, en la vigencia del contrato, los efectos y extinción, se regirán por el derecho administrativo, se regirán por el derecho administrativo y sólo en defecto de las normas del derecho administrativo por el derecho privado. Así, los contratos típicos de obras, servicios y suministros se rigen, en primer lugar, por las disposiciones de la ley de contratos, en su defecto, por la restante norma del derecho administrativo y, únicamente y supletoriamente, por el derecho privado.

Los contratos especiales, a que también hemos aludido, distintos de los de obras, servicios y suministros, se rigen por sus normas especiales, por las normas, supletoriamente, por las normas de la ley de contrato del Estado y, en su defecto, por el derecho privado. Pero, en cuanto a toda la vida del contrato, desde que se prepara hasta que se extingue. Sin embargo, los contratos civiles tienen un doble régimen jurídico, en el que el profesor Parada habló al calificar de los contratos civiles de una categoría residual, en primer lugar, porque tienen un carácter residual, aunque el artículo 8 del reglamento de contratos establece, un tanto sorprendentemente, una presunción favorable a la naturaleza privada de los contratos, cuando no se pueda deducir de las reglas si son administrativos o no.

Pero, como digo, además es una categoría residual, dice el profesor Parada, que es una categoría esquizofrénica. Esquizofrénica porque está sometido a un doble régimen jurídico. Prula, en la primera fase de preparación y adjudicación, se rigen por las normas del derecho administrativo.

Así, tanto la competencia, como el expediente de contratación y, como son todos, el procedimiento de selección de contratistas, el concurso, el subasta o la adjudicación directa, se rigen siempre por las normas del derecho administrativo. Normas que, además, hoy se imponen, en cuanto a la selección de contratistas, con carácter general en todo el derecho comunitario europeo. Mientras que, en cuanto al fondo, es decir, los efectos y extinción, se regirán por el derecho civil, lo cual conlleva un doble régimen jurídico.

Como digo, a la hora de impugnación de los actos, lo que se ha venido a denominar los actos separables, es decir, estos actos administrativos, si se recurren, conocerá de ellos la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque el fondo corresponda a la jurisdicción civil. Veo que andamos quizás, a lo mejor, un poco mal de tiempo, únicamente decir que, en cuanto a los poderes de la administración, son, ni más ni menos, que consecuencia de este privilegio de decisión ejecutoria, tanto el poder de interpretación lateral, de resolución, etcétera, y que llevan como contrapartida el denominado derecho al equilibrio financiero. Bueno, pues ya, por último, y algo que creo que interesará mucho a los alumnos, ya de cara a los próximos exámenes, es si tienen alguna recomendación que hacerlas.

Sí, reiterar o recordar el contenido de la circular que se envió por el Departamento el pasado mes de febrero, en la que se decía que no entrarán, no será objeto de examen, sin perjuicio de que se recomiende y recomiendo muy vivamente la lectura del temario completo, por supuesto, pero no contendrá el examen, no contendrá preguntas, por un lado, de la elección relativa a los contratos administrativos típicos que es la tercera, la última lección del bloque de tres lecciones de la contratación administrativa. Esta lección de contratos administrativos típicos corresponde al tema 19 del programa o por el manual recomendado de la asignatura, el manual del profesor Parada, sería el capítulo noveno del libro. Como digo, el examen no contendrá ninguna pregunta con relación a esta lección de los contratos administrativos típicos.

Y, por otro lado, tampoco serán objeto de examen las cuestiones referentes a las expropiaciones especiales y a la expropiación por razones de la defensa nacional, que son las preguntas 15 y 16, respectivamente, del tema 21 del programa, o bien por el manual de la asignatura, serían los párrafos o los epígrafes 15 y 16 del capítulo 13. Como digo, expropiaciones especiales y expropiaciones por razones de la defensa nacional. Y, finalmente, recordar que el criterio o la técnica del examen va a ser exactamente igual que el último examen efectuado en febrero, es decir, serán tres preguntas, de las cuales dos corresponderán a epígrafes concretos del programa y una tercera general o de desarrollo o de relación, que, por supuesto, se responde perfectamente conociendo el programa, pero que no tiene por qué forzosamente ajustarse a un epígrafe concreto.

Pues nada más. Muchísimas gracias, profesor Diego Cámara, por su intervención en Revista de Derecho. Muchas gracias y buenas noches.

Hemos llegado a los minutos finales de Revista de Derecho de la UNED, que estamos dedicando a las materias de tercer curso y le corresponde intervenir ahora a don José María Estampa Brown, catedrático de Derecho Penal. Hablaremos con él para que nos explique un tipo de delito como es la falsedad defraudatoria. Buenas noches, profesor Estampa.

Buenas noches. ¿Qué delito es este de la falsedad defraudatoria? Es el que regula el Código Penal vigente en el artículo 532 y constituye una modalidad estafa. Sería una estafa impropia, no genérica, de las que constituyen una figura independiente dentro del amplio elenco de hipótesis de estafa, que se llama falsedad defraudatoria porque participa de estas dos calificaciones.

Es, en cierto modo, falsedad y, en cierto modo, un fraude y consiste, sintéticamente, en otorgar, en perjuicio de otro, un contrato simulado. Esta es la figura que hoy nos ocupa. Aquellos que, para perjudicar a otro, se conciertan con alguien y combinan otorgar, hacer, emitir, un contrato que no es real, que no es auténtico, que es simulado, para perjudicar, repito, a ese otro.

Esa es la falsedad defraudatoria. ¿Tiene relación con otras figuras afines? ¿Nos puede decir cuáles? Tiene relaciones y, además, difíciles de deslindar, como luego veremos. Pero, fundamentalmente, con el artículo 519, donde se regula el alzamiento de bienes, puede haber modalidades que cabe incluirlas dentro de las situaciones concursales punibles, dentro del concurso punible o de la quiebra punible.

Puede haber relación, también, con la acción pauliana de ventas que se realicen en perjuicio de acreedores desde el punto de vista civil. ¿Tiene relación con las falsedades? Es una figura, por tanto, que, por su específica modalidad y no una definición muy nítida, a veces presenta problemas de identificación y los tribunales vacilan en situar conductas similares en un precepto u otro. De manera que, por lo menos, con el alzamiento de bienes, con las falsedades, con las quiebras y concursos e insolvencias punibles y con otras figuras civiles afines, tiene una enorme intimidad la falsedad defraudatoria.

Profesor Estampa, ¿en qué se diferencia esta figura de la falsedad defraudatoria con estos otros delitos? Yo creo que hay que partir un poco de conceptos, diré, tradicionales del delito de estafa, para darnos cuenta, primero, en qué consiste, en la medida de lo posible, con nítides. Como todos sabemos, una estafa propia es aquella que se compone de seis elementos, que yo suelo recordar con frecuencia, porque tampoco hay una claridad de ideas al respecto y conviene que, especialmente, el alumno tenga este esquema mental. La estafa se compone por una conducta engañosa, un error, un acto de disposición patrimonial y un perjuicio.

Y, entre todos ellos, que son objetivos, tiene que haber una relación de causalidad, de tal manera que la conducta engañosa produzca, es decir, sea la causa de un efecto que es el error,

el error produzca, en relación causal, el acto de disposición patrimonial y del acto de disposición patrimonial se derive un perjuicio. Y, además, tiene que haber un dolo genérico y un dolo específico, esto ya desde el punto de vista subjetivo. Cuando se dan estos seis elementos, se da lo que se llama estafa propia, una estafa en sentido estricto, diré el tipo básico, el tipo del cual luego los demás, pues son modalidades, bien como figuras meramente agravadas o bien como tipos cualificados o tipos que son, hasta cierto punto, sui generis, porque tienen sustantividad propia, como ocurre con la falsedad defraudatoria.

En una estafa normal, observemos cómo el sujeto pasivo del perjuicio normalmente es el engañado, en la falsedad defraudatoria no, porque el perjuicio lo sufre un tercero, para empezar, en tanto que los que se concertan para emitir u otorgar un contrato simulado, suelen ser sujetos activos ambos. Alguien que, por ejemplo, quiere que un socio tenga una menor participación en una sociedad, pues se pueden concertar dos socios para, entre ambos, otorgar un contrato simulado que consista, sobre todo si esos son mayoritarios, en una enajenación de un bien perteneciente a esa sociedad. Estos socios se concertan con un tercero o se concertan entre sí y lo que realizan es, simuladamente, una compra-venta de ese patrimonio de la sociedad que supone, para el tercero, para aquel que va a sufrir el perjuicio, pues una menor garantía de su participación social.

Si alguien tiene una participación en una sociedad con un patrimonio de 100 y a ese patrimonio de 100 se le restan 70 porque se venden inmuebles simuladamente, ese socio que sufre las consecuencias tendrá nada más que 30 como patrimonio social para garantizar la cuota que sus acciones representan. Esto es que la garantía patrimonial ha disminuido. Esta disminución puede ser real porque todos han convenido en vender un bien perteneciente a la sociedad, lo cual es común en el tráfico de una empresa, o porque se considera que es menester disponer de un determinado inmueble, o de lo que fuere, o de unas determinadas acciones u otros valores mobiliarios.

Pero si es simulado el contrato, si lo que se hace es vender para perjudicar a ese socio que no sabe que los otros se han concertado en perjuicio de él, para otorgar un perjuicio, un contrato simulado, entonces entre dos, que en este caso serían autores ambos, no creo que se pueda considerar como cooperador necesario al segundo, pero esto es igual, realizan un fraude en perjuicio de ese tercero. Esta es la idea fundamental de la falsedad defraudatoria. Naturalmente, ya aquí tenemos cómo esta hipótesis, por ejemplo, puede pugnar o tener interferencias con el delito de alzamiento de bienes del artículo 519.

Como me ha preguntado ampliamente, pues yo se lo contesto, aunque sea generalizar un poco la respuesta. En el 519 el Código Penal regula el delito de alzamiento de bienes, que es el que se alza con sus bienes en perjuicio de los acreedores. En principio parece que hay muchas similitudes entre el 532 y el 519, porque aquí también hay un perjuicio a un tercero que no interviene en la relación, diré, negocial que entre partes se convenga, y ese tercero es un acreedor.

Lo que ocurre es que en el 532 no hace falta en absoluto que sea un acreedor. Un socio no es acreedor, por ejemplo. Tampoco hace falta que haya una deuda entre quienes realizan la negación y aquellos que se ven perjudicados.

Es decir, el 519 para mí es una figura mucho más amplia que la del 532, en el sentido de que permite un juego de posibilidades mayor. Ahora, ¿qué ocurre? Que normalmente en el 519 lo que hay es un acreedor y un deudor. Y el deudor, para impedir que el acreedor cobre en perjuicio de un tercero también, enajena sus bienes.

¿Cómo? Concertándose con otro, o no concertándose con otro. Simplemente lo que hace es poner, por ejemplo, a nombre de su esposa o de sus hijos, unos bienes que él tiene. ¿Y para qué pone en nombre de la esposa o de los hijos, o de un amigo, o de un interpuesto, o de un testaferro esos bienes? Pues para evitar que el acreedor cobre.

Desde el punto de vista del perjuicio, este acreedor se ve perjudicado. Pero se diferencia con el 532 en que aquí es menester que exista una relación de deuda que en el 532 no es necesario. De modo que en el 519 hay una formulación específica consistente en el deudor que, en perjuicio de su acreedor, se alza con sus bienes haciéndolos desaparecer.

Lo que sucede es que ese deudor, para perjudicar al acreedor, también normalmente realiza un contrato simulado. En este sentido, hay una evidente similitud que en la práctica y en la técnica de aplicación del derecho exigirá que un tribunal vea si se trata de una relación entre deudor y acreedor, o si, por el contrario, el otorgamiento del contrato simulado no tiene más finalidad que la de perjudicar a un tercero, como ocurre en el 532. Como verán, las fronteras son sutiles.

Habría que ir a especificar, mediante casos prácticos, las diferencias que hay entre esta serie de figuras, pero yo me limito a apuntarlo. Con el 520, por ejemplo, donde se regulan las insolvencias punibles en general, pues ocurre lo propio. Los alumnos saben que este es un delito complicado, donde es menester que hay una decisión del juez civil primero, en la pieza quinta de responsabilidad en el procedimiento concursal, donde se dice puede haber aquí una insolvencia punible, puede haber una insolvencia fraudulenta, una insolvencia culpable.

Y puede ocurrir que esta insolvencia se haya provocado, pues precisamente, realizando operaciones, simulando ventas en perjuicio también de aquellos que ostentaban la condición de acreedor. Se parece mucho al alzamiento de bienes, en cierto modo, se parece al 532 incuestionablemente. Luego hay matices que los diferencian claramente.

En el 520 hay una ejecución universal, hay múltiples acreedores. Aquí contra lo que se atenta es con la *pars condicio creditorum*, esto es con el tratamiento igual a todos, para que todos puedan percibir del deudor o de los concursados o quebrados, pues una cantidad en definitiva que correspondería a lo que quede en la liquidación entre activo y pasivo de una empresa. Pero sería complicar las cosas en una conversación tan rápida como esta adentrarnos aquí.

Y señalar, por fin, que también la acción pauliana, que es la acción que se realiza cuando las

ventas civilmente se hacen perjudicando a determinadas personas, pues interfiere muchas veces con el derecho penal y es menester en la práctica ver, sobre todo en función de la culpabilidad, dónde está el dolo de estafa, porque es un delito eminentemente con ánimo de lucro constitutivo de fraude, y dónde está el dolo civil en la generación hecha en perjuicio a acreedores para irnos a un campo o a otro. Difícil deslinde, que me limito a apuntar, porque por obvias razones es lo que interesa, al traer al conocimiento de los alumnos que me están escuchando, la figura de la falsedad defraudatoria como una de las figuras controvertidas de la parte especial. ¿Puede haber concurso ideal con esas figuras semejantes? Esta es otra cuestión que también es importante, porque aquí se discute doctrinalmente si tenemos la posibilidad de reconducir estas hipótesis al artículo 71 del Código Penal, donde hay un concurso ideal, o si se podría ir al artículo 68, o si por el contrario habría concurso de ley.

Yo creo que el concurso de leyes hay que descartarlo, es que estaría en el artículo 7 del Código Penal. Entonces el concurso ideal me parece que es la institución que mejor cuadra para aquellos casos en que pueda haber la posibilidad de que se cometan dos delitos en régimen de concurso. Creo que puede haber un alzamiento de bienes en concurso con una falsedad defraudatoria, creo que puede haber también situaciones de insolvencia punible en concurso con estas hipótesis.

Lo que ocurre es que en la práctica, normalmente en los casos de ejecución universal, las situaciones particulares de la generación de bienes quedarán absorbidas y será difícil que haya una doble condena, pero en principio no hay nada que se oponga a que esa situación concursal se dé. Lo que yo quiero significar es que aquel que tenga entre sus manos el análisis de una falsedad defraudatoria conciba mediante el esquema o plantilla de los elementos de la estafa, primero si es una estafa impropia, por supuesto, porque no se dan todos los elementos del tipo genérico, y una vez que tenga la certeza de que está dentro del 532, ver si esta modalidad es especial o general con respecto al 519, por ejemplo, y optar por la aplicación del delito de alzamiento de bienes o de la falsedad defraudatoria. Esto no es fácil, es imposible que en tan corto espacio de tiempo yo me extienda más, y lo único que he pretendido es significar que aquí el estudioso elemental del derecho penal, como es un alumno de tercero, tiene que tener muy en cuenta estos perfiles y estas concomitancias o estas interferencias que hay entre una figura y otra para saber dónde está en una determinada situación, porque además va a rozar continuamente con el derecho civil, con las acciones paulianas, etcétera, que están concebidas para situaciones muy similares y que es necesario distinguir, creo que acudiendo a los módulos de culpabilidad para tener un criterio más o menos seguro.

Pues si no tiene que añadir nada más, profesor Estampa, quisiera agradecerle su colaboración a lo largo de este curso académico con la revista de Derecho. Muchas gracias, profesor. Pues muchas gracias a ustedes, y ya seguiremos.

Hasta aquí la revista de Derecho de la UNED de este viernes que hemos ofrecido por última vez en este curso a los alumnos de tercer año de carrera. Te deseo mucha suerte en las próximas pruebas presenciales y nos gustaría que la revista de Derecho te haya servido de ayuda y apoyo

en tus estudios. Al menos esa ha sido nuestra intención y por ello hemos trabajado para que cada viernes te llegara a tu casa a través de la radio.

Nosotros nos despedimos de ti hasta el próximo curso pero volveremos el viernes que viene, 18, para ofrecer a los alumnos del segundo curso las últimas intervenciones de sus profesores de la sede central. Ya nada más. Gracias por tu atención y te invitamos a escuchar el siguiente espacio, el informativo semanal de la UNED que presenta Edith Checa, que esta noche se ocupará de los másteres.